



Comisión
Nacional
de Energía

CONSULTA DE UN AYUNTAMIENTO SOBRE LA PARTICIPACIÓN EN EL MERCADO MAYORISTA DE ELECTRICIDAD COMO CONSUMIDOR DIRECTO

21 de febrero de 2013

CONSULTA DE UN AYUNTAMIENTO SOBRE LA PARTICIPACIÓN EN EL MERCADO MAYORISTA DE ELECTRICIDAD COMO CONSUMIDOR DIRECTO

1. OBJETO

El objeto de este informe es contestar a la consulta realizada por el AYUNTAMIENTO sobre diversas cuestiones relacionadas con su intención de participar en el mercado mayorista de electricidad como consumidor directo en mercado.

2. ANTECEDENTES

Con fecha 11 de julio 2012 ha tenido entrada en el registro de la Comisión Nacional de Energía (CNE) oficio de fecha 5 de julio de 2012 remitido por el AYUNTAMIENTO, por el que plantea a la CNE una serie de cuestiones relacionadas con su intención de participar en el mercado mayorista de electricidad como consumidor directo en mercado.

En relación a lo anterior, el AYUNTAMIENTO, rescindiría los contratos de suministro suscritos con sus actuales comercializadores que son COMERCIALIZADORA X y COMERCIALIZADORA Y.

Con base en lo anterior y ante la falta de información disponible en relación a los trámites, gestiones, requisitos, y pasos a seguir para poder llegar a operar en mercado, el AYUNTAMIENTO plantea las doce preguntas que se abordan en el apartado cuarto del presente Informe.

3. NORMATIVA APLICABLE

- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el Mercado de Producción de Energía Eléctrica.
- Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.
- Real Decreto 1435/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de los contratos de adquisición de energía y de acceso a las redes en baja tensión.
- Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico.
- Orden ITC/3860/2007, de 28 de diciembre, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir del 1 de enero de 2008

- Orden ITC 2451/2011 de 13 de septiembre, por la que se revisan determinadas tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial
- P.O.–3.1 Programación de la generación

4. CONSULTAS PLANTEADAS

Punto A

1 ¿Existe alguna circunstancia por la que la empresa comercializadora pueda oponerse, obstaculizar o penalizar la rescisión de los contratos de suministro?.

Para los puntos de suministro de baja tensión, el Real Decreto 1435/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de los contratos de adquisición de energía y de acceso a las redes en baja tensión, dispone en su artículo 4.5, (añadido por el Real Decreto 1454/2005, de 2 de diciembre, por el que se modifican determinadas disposiciones relativas al sector eléctrico) lo siguiente:

“Con carácter general, los contratos de suministro de energía en baja tensión celebrados entre los comercializadores y consumidores tendrán una duración máxima de un año, pudiéndose prorrogar tácitamente por períodos de la misma duración. Las prórrogas de estos contratos podrán ser rescindidas por el consumidor con un preaviso de quince días de antelación, sin que proceda cargo alguno en concepto de penalización por rescisión de contrato.

En el caso en que, a causa del consumidor, se rescindiera un contrato antes de iniciada la primera prórroga, las penalizaciones máximas por rescisión de contrato, cuando ésta cause daños al suministrador, no podrán exceder el 5% del precio del contrato por la energía estimada pendiente de suministro. A este efecto, se empleará el método de estimación de medidas vigente para el cambio de suministrador.”

En consecuencia, con respecto a las consultas realizadas por el AYUNTAMIENTO, se concluye que para los contratos realizados en baja tensión:

- En los contratos de suministro de las comercializadoras no se podrán establecer cláusulas de permanencia superiores a un año.
- El cliente podrá rescindir la prórroga de un contrato con un período mínimo de quince días de antelación, sin que por ello reciba penalización alguna. En caso de que éste (el consumidor) rescindiera un contrato antes de iniciada la primera prórroga, las penalizaciones máximas por rescisión de contrato, cuando ésta cause daños al suministrador, no podrán exceder el 5% del precio del contrato por la energía estimada pendiente de suministro

En cuanto a los contratos realizados en alta tensión, no existe en la regulación actual ninguna referencia específica a los períodos de permanencia mínimos sin penalización de

contrato o a los de notificación previa por parte del cliente en caso de rescisión unilateral de contrato. Por tanto, en relación a dichas cuestiones para la alta tensión, se estará a lo establecido con carácter general en el artículo 81.3 del Real Decreto 1955/2000 que dispone que, *“en las relaciones entre el consumidor y el comercializador u otro sujeto cualificado se estará a lo que acuerden las partes, sin perjuicio de que las tarifas de acceso a las redes sean reguladas”*.

Punto B

2.-¿Qué circunstancias hacen necesario formalizar nuevos contratos de acceso a redes?.

3 Si no existen modificaciones en la potencia contratada, ¿se pueden mantener los contratos de acceso a redes actuales?

4 ¿Qué ocurre en los suministros a TUR?

De acuerdo con la Disposición transitoria segunda del Real Decreto 1164/2001, todos los consumidores cualificados que con anterioridad a su cualificación estuvieran recibiendo el suministro a tarifa, tenían automáticamente concedido el derecho de acceso a las redes por la potencia que tuvieran adscrita a la instalación que, en cualquier caso, no podrá ser inferior a la contratada en tarifa, sin que proceda cargo alguno en concepto de depósito de garantía.

Según lo anterior, una vez que todo el suministro se encuentra liberalizado en España, todos los puntos de suministro cuentan con el derecho de acceso a las redes concedido. No obstante, en el caso de que se produzca un cambio en la modalidad de contratación (por ejemplo, pasar a contratar directamente la energía en mercado o el acceso a la red con el distribuidor), o una modificación de las condiciones contractuales del acceso (por ejemplo, la potencia), o un cambio de comercializador (independientemente de si el cambio se produce hacia un comercializador de último recurso o libre), será necesario solicitar al distribuidor que realice las actualizaciones precisas en el contrato de acceso del consumidor con el fin de que contemple la información necesaria en cada caso.

En este sentido, el artículo 8 del Real Decreto 1435/2002 establece que *“los distribuidores deberán contestar a las solicitudes de modificación de la forma de contratación de los consumidores que hayan optado por contratar directamente el acceso a las redes con el distribuidor y a las peticiones de los comercializadores que actúen como mandatarios o sustitutos de los consumidores que hayan optado por contratar la energía y el acceso a las redes a través de dicho comercializador, relativas a los procedimientos que se detallan en el párrafo siguiente, en un plazo de cinco días hábiles, comunicándoles si procede atender a dichas solicitudes o si existen objeciones que impidan su realización. Los procedimientos establecidos para atender a dichas solicitudes se referirán principalmente*

a los procesos de paso de contrato a tarifa de suministro a contrato de tarifa de acceso, cambio de comercializador, cambio de condiciones contractuales de los contratos de acceso, baja de contratos, procesos auxiliares de anulación y reposición para cada uno de los procedimientos anteriormente citados y mecanismos de acceso y mantenimiento del Registro de puntos de medida.”

5 ¿Qué documentación técnico-legal se debe aportar para la formalización de los contratos de acceso a redes, en caso de ser necesaria?

El artículo 3 del Real Decreto 1435/2002, establece que, para formalizar contratos de tarifas de acceso en baja tensión, Los consumidores que opten por contratar el acceso a las redes directamente con el distribuidor, quedarán obligados a aportar a este último justificación documental acreditativa de la existencia de un contrato de adquisición de energía con un comercializador así como documentación acreditativa de la duración del mismo.

En este mismo artículo, también se establece que, para el caso de que el consumidor opte por contratar la energía y el acceso a las redes a través de un comercializador, éste último podrá contratar con el distribuidor el acceso a las redes como mandatario del consumidor. El contrato de suministro entre el consumidor y el comercializador, deberá formalizarse por escrito. En él deberá incluirse una autorización para que el comercializador pueda actuar como mandatario del consumidor, contratando con el distribuidor la tarifa de acceso y traspasar al distribuidor los datos necesarios para el suministro. La recogida, tratamiento y traspaso de estos datos deberán observar en todo momento las previsiones establecidas en la normativa sobre protección de datos de carácter personal que resulte de aplicación.

No obstante, la normativa no detalla los datos concretos que deben suministrarse a los distribuidores, por lo que en general, la información que éstos solicitan puede diferir de una empresa a otra. A título de ejemplo, de acuerdo con la información disponible en esta Comisión, las empresas distribuidoras suelen solicitar información sobre el garante de las compras de energía en el mercado y la documentación necesaria a efectos fiscales:

- Razón social y CIF.
- Dirección Fiscal
- Cuenta bancaria
- Direcciones y datos de contacto.
- Código SIMEL (Sistema de Información de Medidas Electricas, dato proporcionado por el Operador del Sistema.
- Certificado OMIE de compra de energía
- Tarjeta CAE
- Número de orden en el listado de consumidores directos en mercado/comercializador de la CNE

- Direcciones de envío de facturas y contratos firmados en su caso.

6 la empresa distribuidora ¿puede exigir un depósito de garantía cuando se mantiene el contrato de acceso a redes? ¿y si el contrato se modifica?

El artículo 79.7 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, en su redacción dada por el Real Decreto 198/2012, de 26 de febrero, establece que:

“La empresa distribuidora podrá exigir, en el momento de la contratación del acceso a las redes, la entrega de un depósito de garantía bien directamente a los consumidores o a los comercializadores en el caso de que éstos contraten el acceso en nombre del consumidor, de acuerdo a lo siguiente:

a. En el caso de empresas comercializadoras con más de un año de ejercicio de la actividad de comercialización, el depósito de garantía será el obtenido de dividir la cuantía devengada anualmente por cada cliente por su contrato de acceso entre 365, y multiplicarlo asimismo por el número de días del periodo de liquidación del contrato de acceso, que como máximo será igual a 30 días.

b. En el caso de empresas comercializadoras con menos de un año de ejercicio de la actividad de comercialización, el depósito de garantía para consumidores en baja tensión será un importe igual a la facturación teórica mensual correspondiente a cincuenta horas de utilización de la potencia contratada. Para consumidores en alta tensión, el depósito de garantía será un importe igual a la facturación teórica mensual correspondiente a considerar una utilización de un 40% de la potencia contratada.

Anualmente se procederá a la actualización de los depósitos de garantía.

En el caso en que no se exija el depósito en un ámbito geográfico determinado y categoría de consumidores determinada esta exención deberá ser publicada y comunicada a la Dirección General de Política Energética y Minas. En cualquier otro caso, la exención no podrá ser discriminatoria entre consumidores de similares características, debiendo ser comunicadas a la Dirección General de Política Energética y Minas.

El depósito se considerará adscrito al consumidor como titular del contrato y no podrá ser exigido transcurridos seis meses desde la primera formalización del mismo.”

Sobre la base de lo anterior, la normativa vigente prevé que el depósito de garantía pueda exigirse directamente al consumidor, o bien al comercializador, en el caso de que este contrate el acceso en nombre del consumidor, para garantizar el pago del ATR. El depósito se considera adscrito al consumidor como titular del contrato y la devolución del mismo debe realizarse siempre al consumidor, con independencia de que éste haya contratado el acceso directamente o a través del comercializador. Por lo tanto, si se mantiene el contrato de acceso pese a haber realizado un cambio de comercializador, debería mantenerse el depósito vigente, siempre y cuando el nuevo comercializador pertenezca a las mismas categorías a y b descritas en relación a la antigüedad ejerciendo su actividad. Todo ello sin perjuicio de la actualización anual establecida. En este sentido, cabe citar lo establecido en el artículo 3.3 del Real Decreto 1435/2002:

“En cualquier caso, el distribuidor mantendrá con el consumidor todas las obligaciones relativas al contrato de acceso y en caso de rescisión del contrato entre el comercializador y el consumidor, éste será el titular del depósito de garantía, así como de cualquier otro derecho asociado a la instalación, sin que pueda ser exigible, por parte del distribuidor, actualización alguna con motivo de la renovación contractual.”

7 ¿Es preceptiva la instalación de un contador con telegestión, en el caso de no existir? ¿Quién corre con el coste de este contador? ¿Existe algún plazo máximo establecido para la instalación del contador?

Según indica el AYUNTAMIENTO, se plantea participar en el mercado de producción como consumidor directo en mercado con unos 200 puntos de suministro, todos ellos con tarifas de acceso 2.0A, 2.1A, 3.0A y 3.1A. La normativa sectorial establece que para que los puntos de suministro de baja tensión puedan acceder directamente al mercado de producción de energía eléctrica, han de cumplir con los mismos requisitos que se establecen para los puntos de suministro de alta tensión:

Real Decreto 1435/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de los contratos de adquisición de energía y de acceso a las redes en baja tensión. DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Otras posibilidades de contratación.

“Se autoriza a los consumidores cualificados en baja tensión a contratar la energía con productores en régimen ordinario y especial o accediendo directamente al mercado organizado de producción, siempre que estén dados de alta en la sección tercera del registro administrativo de distribuidores, comercializados y consumidores cualificados del Ministerio de Economía y cumplan todos los requisitos establecidos

en la normativa para los agentes compradores del mercado de producción de energía eléctrica. Sólo podrán disponer de un contrato de adquisición de energía con un único sujeto en cada período de liquidación de la energía.

En estos casos deberán disponer de registro de consumo horario, siendo los requisitos de los equipos de medida a instalar los exigibles a los consumidores de alta tensión establecidos en el Real Decreto 2018/1997, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de puntos de medida de los consumos y tránsitos de energía eléctrica, con las modificaciones introducidas en el Real Decreto 385/2002, de 26 de abril. “

El Real Decreto 2018/1997, de 26 de diciembre, y el Real Decreto 385/2002, de 26 de abril, fueron derogados por el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, en el que se regulan las condiciones de funcionamiento del sistema eléctrico nacional, de los equipos que lo integran y de sus características. En concreto, el artículo 9 de dicho Real Decreto incluye los requisitos de los equipos de medida básicos de acuerdo a la clasificación de puntos de medida establecida en el artículo 7 del mismo, especificándose en el apartado 3 del citado artículo 9 que deberán disponer de dispositivos de comunicación para la lectura remota todos los equipos de medida de tipo 1 y 2, así como los de tipo 3 que no correspondan a fronteras de clientes, siendo la lectura remota opcional en los puntos de medida tipo 3 de fronteras de clientes. Los equipos de medida tipo 4 y tipo 3 que no dispongan de comunicaciones para la lectura remota, deberán estar preparados para poder conectar los dispositivos de transmisión, módem y línea que permitan su lectura en modo remoto.

Por otro lado, los equipos de medida tipo 5 (suministros de energía eléctrica con una potencia contratada de hasta 15 kW) deberán ser sustituidos por nuevos equipos que permitan la discriminación horaria y la telegestión antes del 31 de diciembre de 2018, de acuerdo al plan de sustitución que se establece en la disposición adicional primera de la Orden ITC/3860/2007, de 28 de diciembre, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir del 1 de enero de 2008.

Según se establece en el artículo 12 del Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, el cliente es el responsable de la instalación y equipos que miden su consumo, si bien podrá optar por instalar los equipos en régimen de alquiler o bien adquirirlos en propiedad. El Anexo II de la Orden ITC/3860/2007, de 28 de diciembre, establece los precios medios de los alquileres de los contadores, considerando no solo el precio del propio equipo sino también los costes asociados a su instalación y verificación, así como a la operación y el mantenimiento. Por otro lado, la disposición adicional segunda de la Orden ITC 2451/2011 de 13 de septiembre, por la que se revisan determinadas tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial establece el precio de alquiler de los contadores

electrónicos con discriminación horaria y con posibilidad de telegestión para consumidores domésticos.

8 El artículo 3.1 del Real Decreto 1435/2002, dispone que los consumidores que opten por contratar el acceso a las redes directamente con el distribuidor, quedarán obligados a aportar a éste último justificación documental acreditativa de la existencia de un contrato de adquisición de energía con un comercializador así como documentación acreditativa de la duración del mismo. La declaración responsable y la comunicación de inicio de actividad como consumidor directo en mercado ¿puede sustituir al contrato de adquisición de energía con un comercializador, señalado en el RD 1435/2002?

En el caso de consumidores directos a mercado, la norma no contempla expresamente cuál debe ser la documentación a aportar para contratar el acceso a las redes directamente con el distribuidor. Dado que en este caso, no existe contrato de adquisición de energía con un comercializador que se pueda aportar al distribuidor, de acuerdo a como establece el Real Decreto 1435/2002, podría entenderse por simetría, que estos consumidores deberían aportar aquella información que garantizase la posibilidad por parte de éstos de comprar energía en el mercado de producción. Por ello, parece adecuado, aportar la comunicación de inicio de actividad como consumidor directo junto con la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos para cumplir dicha condición, esto es, haber prestado al operador del sistema garantía suficiente para dar cobertura a las obligaciones económicas que se puedan derivar de la actuación de la sociedad y cumplir los requisitos establecidos en los Procedimientos de Operación relativos al proceso de cobros y pagos, así como de tener la condición de agente de mercado habiendo suscrito el contrato de adhesión a las reglas y condiciones de funcionamiento y liquidación del mercado de producción y haber presentado las garantías que correspondan ante el operador del mercado.

9 ¿Existe algún requisito específico o adicional para el caso de un consumidor directo en mercado con multitud de suministros, como es el caso del AYUNTAMIENTO?

Ninguno distinto de los mismos requisitos que se exigen a otros titulares con varios puntos de suministro y que operan ya en el mercado de producción. En los siguientes links, puede encontrar toda la información a través de unas guías de ayuda publicadas por los operadores del mercado y del sistema para hacerse agente de mercado:

<http://www.omie.es/inicio/informacion-de-agentes/como-hacerse-agente>

<http://www.esios.ree.es/web-publica/> <¿Cómo ser Sujeto del Mercado y de los SEIE?>

10 ¿se debe realizar una comunicación de inicio de actividad por cada suministro o existe la posibilidad de realizar una única comunicación indicando los CUPS de los suministros incluidos?.

Se puede realizar una comunicación única en la que se incluyan todos los CUPS asociados, si bien, para que el Operador del sistema admita todos los puntos de suministro como consumidor directo en mercado, éstos han disponer de medida horaria y cumplir los requisitos exigibles a los consumidores de alta tensión establecidos en el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico.

11 En relación con la admisión del AYUNTAMIENTO como agente del mercado, ante el operador del mercado y del operador del sistema ¿es preciso dar de alta cada uno de los suministros como unidad de programación o existe la posibilidad de dar de alta una unidad de programación multipunto?

Sólo existe la posibilidad de dar de alta una única unidad de programación por titular de la agrupación de los puntos de suministro, en cumplimiento de lo establecido en el punto 1. Letra b) del Anexo II del P.O.–3.1 Programación de la generación, donde se define, entre las Unidades de programación existentes para la adquisición de energía, la que corresponde a este tipo de consumidores:

b) Unidad de Programación para la adquisición directa de energía por consumidores directos en mercado: Cada Sujeto Consumidor Directo en Mercado será titular de una única Unidad de Programación para el conjunto de sus suministros dentro del sistema eléctrico peninsular español de los que es Sujeto de Liquidación.